



CARRERA 11 # 41-34, TEL: 6306676 – 6706694 CEL: 318-4152426

Señor  
**JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga

REF: PROCESO DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ALICIA CALDERON DE ARÁMBULA  
DEMANDADO: ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA  
RADICADO: 2020-417-

Respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la providencia del 15 de septiembre del año 2021 que decide la excepción previa presentada en la demanda de la referencia.

El recurso tiene como fin que el auto impugnado se revoque y en su lugar se declare probada la excepción previa propuesta.

El recurso lo sustentó así:

La calidad en la que interviene la demandante, esto es, como representante de la sucesión de RAÚL OSMA CALDERON, tal como lo manifiesta en la subsanación de la demanda **NO** está acreditada en el proceso, luego la excepción debe declararse probada y darse por terminado el proceso.

En el recurso No discutí la condición de heredera de la demandante, discutí la condición de representante que dice tener. Pues, una cosa es ser heredera y actuar como heredera y otra muy diferente es ser la Representante de un fallecido y de una sucesión. Son dos cosas jurídicamente diferentes.

Es que la calidad de representante no se la da cada uno como se pretende en esta demanda. Esa calidad se obtiene.

La demandante no puede estar actuando dentro del proceso como simple heredera porque la ley no la faculta para incoar esa acción que nos ocupa, por más reconocida que esté en el proceso de sucesión. El ser heredera no le da tal derecho a demandar como lo hace en este proceso. Puede si en el proceso de sucesión reclamar los derechos derivados de ese acuerdo que hizo mi representada como el fallecido RAÚL OSMA CALDERON, pero no más.

Basta leer los escritos presentados por la parte actora para ver y encontrar en ellos que la razón de la demanda y la calidad en que actúa la demandante es la de ser representante de su hijo Raúl Osma Calderón fallecido y de decir que es la representante de la sucesión del antes citado.

No es cierto que la capacidad de representante esté íntimamente relacionada con la capacidad para comparecer al proceso, como se afirma en la decisión, y tampoco puede pretenderse sustentar la decisión con una norma que habla de la capacidad para comparecer al

proceso, no para iniciar un proceso. No se puede por el operador dar aplicación diferente a las normas en el afán de sostener una decisión que es a todas luces ilegal.

De otro lado, el artículo 54 del C.G.P, hace referencia es la representación de los padre respecto de los menores hijos y a la representación de las personas jurídicas, y para nada aplica a nuestro caso.

Actuación a nombre de otra persona ante las instancias judiciales eso es la representación judicial, que es muy diferente a la acreditación de ser heredero.

La aquí demandante no lleva la representación de nadie, simplemente está diciendo que es heredera, pero por eso no se le puede considerar ni tenerla como representante de la sucesión o del fallecido como para que quede legitimada para incoar acciones como la que nos ocupa. Es claro que ella no es representante de nada ni de nadie y tampoco el operador judicial no puede erigirla como representante de la sucesión o de su fallecido hijo sin serlo, pues la demandante no es más que una heredera más, no representante de la sucesión, pues no se puede olvidar que la sucesión requiere un representante para esa masa legal y jurídica que es la sucesión o sino porque razón todos los juzgados designan un representante de la sucesión y la DIAN exige también el representante de la sucesión?

Un representante es una persona designada por el funcionario que tramita la sucesión y en nuestro caso la demandante no ha sido designada representante de esa sucesión, simplemente fue reconocida como una heredera y en tal condición no puede obrar ni en representación de la sucesión ni de los demás herederos. No existe prueba de ser esa representante que manifiesta ser ni acredita esa representación que dice tener.

Un representante es muy diferente a un heredero y en este caso la demandante en su demanda dice que actúa como representante de la sucesión porque así lo exigió su despacho al inadmitirle la demanda, al imponerle que manifestara en que condición actuaba y claramente en la subsanación de la demanda dice que actúa en calidad y representación de la sucesión, pero no aporta tal prueba en donde el funcionario que adelanta la sucesión La Haya designado representante de la misma o del fallecido.

Acá no hay ninguna representación activa, ni legal, ni directa de la demandante en interés del ente jurídico que es la sucesión, por la potísima razón de que nadie la ha nombrado como tal. Y, si es por ser heredera, entonces todos los herederos serían representantes.

La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para actuar ante la DIAN y esa representación es la que legitima a la persona para actuar como tal en las distintas acciones que considere, puede presentar realizando todos los actos en cada caso. Pero aquí la demandante no es representante de la sucesión, no ha sido nombrada como tal en dicho trámite sucesoral, es una heredera cuya condición no discuto ni discutí al interponer la excepción, que es lo que se discute al interponer la excepción, que al no ser representante sino una simple heredera como cualquier otro heredero no puede estar abrigándose el derecho de accionar en nombre de la sucesión ni nada ni nadie la faculta para presentar la demanda que nos ocupa.

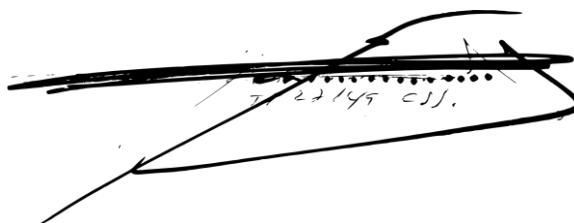
Representación es la acción y efecto de representar a algo o a alguien y constituye una realidad que debe estar fundamentada, en este caso en la decisión del juez que adelanta la sucesión.

Es el certificado de representante legal el que permite acreditar la identidad y su condición como representante legal de una entidad o persona jurídica. En nuestro caso de la sucesión. Eso le permite actuar, firmar documentos y obrar en nombre de la entidad o persona que representa, pero eso no lo puede hacer el simple heredero, porque repito, debe haber sido previamente designado representante de la sucesión o del fallecido, porque el representante es la persona que se encarga de ejecutar todo lo relacionado con la representación que le es otorgada para el cabal cumplimiento en la labor designada.

Sabido es que en Colombia la Corte Constitucional ha establecido que el representante en sus actuaciones debe aportar el poder o la designación que lo faculta para actuar como tal, pues el representante responde con su patrimonio.

Por lo antes expuesto, se repondrá la providencia impugnada, se revocara la providencia objeto del recurso y se declarará probada la excepción previa propuesta y se condenará en costas a la parte actora.

Su Servidor

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Alfredo Manrique Valderrama', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

**LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA**

ABOGADO T.P. 27.149 C. S. J.

C.C. 13.848.854 de Bucaramanga

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RADICADO 2020-00417-00

luis alfredo manrique valderrama <alfredomanriquevalderrama@gmail.com>

Vie 17/09/2021 9:06 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
alfredomanriquevalderrama <alfredomanriquevalderrama@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (375 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION 2020-00417...pdf;

Respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la providencia del 15 de septiembre del año 2021 que decide la excepción previa presentada en la demanda de la referencia.

**Favor confirmar el recibido de este correo.**

Servidor,

**LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA**

ABOGADO CON T.P. 27.149 DEL C.S.J.

C.C.13.848.854 DE BUCARAMANGA

CEL:3184152426